



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrada Ponente: TERESA RUIZ NUÑEZ
Radicación: 11001 22 52 000 2023 00003 00
Accionante: Héctor José Guerra González
Asunto: Hábeas Corpus de primera instancia
Decisión: Niega

Bogotá D. C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de habeas corpus instaurada por HECTOR JOSE GUERRA GUERRA, en representación de HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ, en su condición de progenitor, recluso en la Cárcel Distrital Varones y Anexo de Mujeres de Menores, anexo de Mujeres.

LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado en la fecha a las 5:20 de la tarde en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao el señor Héctor José Guerra González, manifestó:

HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ, se encuentra privado de la libertad por un lapso no permitido por la ley, transgrediendo los principios de celeridad procesal y eficacia permiten una tutela judicial efectiva y su no cumplimiento viola no solo las normas internas, sino tratados internacionales. Guerra González lleva privado de la libertad 234 días y 147 de haberse presentado es escrito de acusación.

Relata la forma como se realizó el procedimiento de la captura y censurando la actividad de la Fiscalía Especializada en el desarrollo del proceso. Estima que los elementos materiales probatorios permiten concluir la inocencia de su descendiente. Cuestiona las distintas decisiones que rechazó las distintas acciones instauradas y el derecho a impugnarlas.

Finalmente indica las normas sobre derechos humanos, dignidad humana, contempladas en la Constitución, el Código Penitenciario y Carcelario y la Ley 906 del 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus, de inmediato el Despacho dio inicio a la misma y requirió a las autoridades pertinentes para información de la situación jurídica actual del señor HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ

En consecuencia, se ordenó notificar de la presente acción constitucional al Juzgado 59 y 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Fiscal 53 Especializado de Bogotá, Juzgado 7 de Familia, Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad GUERRA GONZALEZ.

En atención a la información suministrada se vinculó al Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

ANTECEDENTES:

La señora Fiscal 53 Especializada informa que el 18 de septiembre de 2022, el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó la captura de HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ, por los delitos de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego y homicidio en grado de tentativa. En la misma fecha se formuló imputación y solicitud de medida de aseguramiento. El 17 de noviembre de 2022 por reparto correspondió al Juzgado 8 Penal Circuito con Función de Conocimiento, escrito de acusación por los delitos antes mencionados.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, indica que el 16 de marzo de 2023, se adelantó audiencia de acusación. Se fijó el 13 de abril de 2023 para llevar a cabo audiencia preparatoria, oportunidad en la cual no pudo realizarse la audiencia por solicitud de aplazamiento de su defensa contractual, por tanto, se fijó como nueva fecha el 25 de mayo de 2023 a las 11:30 a.m, momento en el cual se previno a Guerra González, que ese aplazamiento corría por su cuenta, en la medida que fue su defensor quien imposibilitó la realización de la misma.

El Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías informa que le correspondió por reparto el 21 de marzo solicitud de libertad por vencimiento de términos solicitada por el señor Héctor José Guerra González en el Rad. 2021 05575, vista que no se adelantó y se reprogramó la audiencia para el miércoles 29 de marzo a las 2:00 p.m., en la cual denegó el pedimento, proveído contra el que no se interpuso ningún recurso.

A su turno la señora Juez del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao reseñó las actuaciones del mentado proceso, “se tiene que en sendas ocasiones se ha solicitado audiencia de libertad por vencimiento de términos ante Juez de Garantías, a saber (i) 1 de marzo de 2023 el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías deja constancia de la

no realización de la audiencia toda vez que la defensa retira la solicitud, (ii) 21 de marzo de 2023 Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías emite constancia de no realización de audiencia toda vez que la audiencia fue solicitada por el indiciado y no cuenta con un defensor que lo represente (iii) 29 de marzo ante Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías niega la solicitud de libertad por vencimiento de términos de HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ, quien se encuentra detenido por el delito de tentativa de homicidio. Sin recursos.

Conforme al acta No. 308 del 18 de septiembre del 2022, remitida por el Juzgado 64 de Control de Garantías legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, sin que se interpusiera recurso alguno.

El Centro Carcelario indicó que Héctor José Guerra González, se encuentra recluido desde el 12 de diciembre de 2022, aclarando que fue capturado el día 17 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor **HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ**, por mandato del artículo 2º numeral 1 de la Ley 1095 de 2006.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando i) alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o ii) ésta se prolonga ilegalmente. Ámbito que se amplió por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una tercera causal, iii) cuando “se configura una auténtica vía de hecho judicial en la

providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ tiene definido que la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos:

“- Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma², como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”.

La Corte también ha precisado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

¹ CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33.918.

² CSJ AP, 2 may. 2007, rad. 27.417, reiterado en AP, 10 jul. 2008, rad. 30.156; AP, 7 nov. 2008, rad. 30.772; AP, 16 ene. 2009, rad. 31.066; AP, 21 abr. 2009, rad. 31.673 y AP, 4 sep. 2009, rad. 32.572.

³ CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 34.065.

En estas condiciones, es al interior del proceso donde debe formularse este tipo de solicitudes, con las reglas y procedimientos establecidos, ante un Juez de Control de Garantías, Juez natural, por cuanto se itera la acción de Habeas Corpus no está instituida para sustituir la función jurisdicción.

En este sentido ha reiterado el alto Tribunal que:

“...si una persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y... contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, circunstancia que conforme a la reseña procesal del acápite anterior, no fue superada por el actor, pues es claro que se encuentra privado legalmente de la libertad con ocasión al proceso que se promovió en su contra en el que se le impuso una condena de 48 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

(...)

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal se cataloga como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, eventualidad que aquí tampoco es pretendida.

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley

estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006) ...

Todo esto significa y como se destacó en la decisión de primer grado, que, por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.”

Se desprende sin dubitación alguna que la acción Constitucional, tiene carácter subsidiario y en consecuencia no constituye una tercera instancia conforme a la reiterada jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso que nos ocupa de la información suministrada por los Despachos que ha conocido del presente asunto, en primer lugar debe resaltarse que, frente a los cuestionamientos puestos de presente en el procedimiento de la captura, la misma se legalizó por el Señor Juez 64 Penal Municipal con función de Control de Garantías, sin que se interpusiera recurso alguno.

En segundo lugar, tampoco tiene prosperidad la argumentación respecto de la prolongación ilícita de la libertad, por cuanto se formuló al interior del proceso la cual denegó el señor Juez 59 Municipal de Control de garantías, el 29 de marzo del año en curso, sin que se interpusiera recurso alguno.

Oportuno resulta traer a colación jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

“... bajo el entendido que con la acción constitucional de hábeas corpus se pretende el restablecimiento de la libertad frente a un hecho ilegal actual que, como tal demanda inmediatez, característica que se desprende de sus efectos correctivo y reparador, la superación de la situación reclamada como presupuesto fáctico para

la libertad provisional, impide la prosperidad de la acción incoada en favor del procesado.

(...)

Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional... sino la verificación de una prolongación ilegal de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.”

Finalmente, en relación con lo manifestado por los funcionarios que conocen del proceso y de la asesoría jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido en relación con las reiteradas acciones de habeas corpus interpuestas por Héctor José Guerra y en su representación, lo cual consideran que son temerarias, el despacho no realiza ningún pronunciamiento, por cuanto desconoce los hechos formulados en las anteriores solicitudes

En ese orden de ideas es claro que la acción constitucional pretendida, no puede prosperar por cuanto no hay ilegalidad en su detención.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la acción de habeas corpus invocada por Héctor José Guerra Guerra, en representación de HECTOR JOSE GUERRA GONZALEZ, en su condición de progenitor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. -Entérese inmediatamente al accionante y a las autoridades vinculadas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA RUIZ NUÑEZ
Magistrada

SANDRA LILIANA FETECUA RODRÍGUEZ
Secretaria